

**EN LO PRINCIPAL**

: Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legal que indica.

EN EL PRIMER OTROSÍ

: Acompaña documentos.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ

: Solicita suspensión de procedimiento.

EN EL TERCER OTROSÍ

: Forma de notificación.

EN EL CUARTO OTROSÍ

: Patrocinio y Poder.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FABIÁN ANDRÉS BELTRÁN AYALA, abogado, cédula de identidad N°17.730.303-8, en representación de **SOCIEDAD QUIRÚRGICA INMOBILIARIA SP SPA** (en adelante el empleador o la sociedad), rol único tributario 77.101.512-3, ambos con domicilio para estos efectos en Avenida Providencia N°1208, oficina 207, Providencia, a Vuestra Excelentísima Señoría respetuosamente digo:

Que, por este acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 79 y siguientes de la Ley 17.997, vengo en interponer Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad respecto del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, toda vez que su aplicación para resolver la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento, resulta contrario al artículo 19, numerales 2°, 3° incisos primero, segundo y sexto, y 24, en relación al artículo 19 numeral 26°, y artículo 76, todos ellos de la Constitución Política de la República, aplicación que resulta decisiva para la resolución en los autos sobre Cobranza Laboral que se ventilan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C-2693-2022, y actualmente en recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2321-2022, todo ello por las razones de hecho y derecho que paso a exponer.

I. LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS EN QUE SE APOYA ESTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD.**1. Antecedentes judiciales entre las partes**

- A. El 6 de abril de 2022 doña Karen Carolina Brown Bernal, número de pasaporte venezolano N° 112259013, interpuso demanda de despido injustificado y cobro de prestaciones en procedimiento monitorio seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de



Trabajo de Santiago, en autos caratulados “**BROWN CON SOCIEDAD QUIRÚRGICA SP SPA.**”, RIT número **M-703-2022**.

- B. Con fecha 8 de abril de 2022 se dictó sentencia condenatoria en dicha causa, la cual fue notificada en un domicilio y a una persona que no corresponden a esta sociedad en cuanto a su domicilio ni en cuanto a su representante. Así fue alegado por esta parte en incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto con fecha 24 de junio de 2022, el cual fue rechazado sin abrir probatorio, razón por lo cual se apeló y, al mismo, tiempo se prepara otro requerimiento de inaplicabilidad constitucional por las razones que se indicarán en tal recurso.
- C. De conformidad a lo anterior, cuando esta parte se enteró del procedimiento de cobranza en cuestión, se notificó expresamente y presentó las respectivas excepciones que podía hacer valer de conformidad al ordenamiento jurídico las cuales fueron rechazadas por una norma que ha de considerar inconstitucional. Asimismo, la Iltrma. Corte de Apelaciones consideró el recurso inadmisibile por aplicación de esta misma norma, sin perjuicio de que además dicha aplicación no se ajuste a derecho por exceder las facultades de la corte al revisar la admisibilidad de una apelación de tales características.

2. Antecedentes de las excepciones opuestas

- A. En concreto, esta parte opuso dos excepciones en dicho procedimiento.
- B. La primera, fue la **litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el aacreador, sea por vía de demanda o de reconvención**. Al respecto se argumentó lo siguiente
 - a. Que el artículo 465 del Código del Trabajo referente a que, a falta de norma expresa, se utilizarán supletoriamente las normas del título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil. Por esa razón se interpuso la excepción contenida en el artículo 464, número 3 del referido Código.
 - b. Esta excepción que no se encuentra claramente definida por la ley, tiene como fundamento evitar la duplicidad de la actividad jurisdiccional como evitar la dictación de fallos contradictorios.
 - c. En los autos respectivos, resulta claro que hay un litigio pendiente que cumple con todos los requisitos legales, toda vez que hay un incidente de nulidad de todo lo obrado pendiente en el juicio que originó esta causa, cuyo resultado incidirá

claramente en el resultado de este procedimiento; pues, de acogerse lo planteado por esta parte, la ejecución del procedimiento en cuestión perdería sentido como un efecto de la declaración de la nulidad.

- d. Por el solo hecho de haberse presentado el incidente de nulidad de todos lo obrado, estar en tramitación y no haberse resuelto al punto de tener una resolución firme y ejecutoriada, ha de pensarse que la cosa juzgada se encuentra relativizada, pues se está, presuntamente, frente a un caso atípico de cosa juzgada aparente.
 - e. En una situación como esta, la protección del debido proceso ha de ponderarse sobre la seguridad jurídica que puede brindar la cosa juzgada, toda vez que hay motivos plausibles para ello.
- C. En segundo lugar, se alegó **la nulidad de la obligación** por los siguientes argumentos:
- a. Conforme al artículo 465 del Código del Trabajo referente a que, a falta de norma expresa, se utilizarán supletoriamente las normas del título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, vengo en interponer la excepción contenida en el artículo 464, número 14 del referido Código, en subsidio de la otra excepción interpuesta.
 - b. Esta parte alega la nulidad de la obligación que funda dicho procedimiento. La razón es que el camino procesal por el cual se llegó a esa sentencia no se ajustó al debido proceso al no haberse emplazado debidamente a esta parte en la oportunidad correspondiente, razón por la cual la obligación es nula procesalmente, cuestión que se alegó en la instancia correspondiente y que está en tramitación. Baste lo anterior a fin de interponer esta excepción, debido a que al no haber sido fallada la nulidad todavía, esta se encuentra sujeta al juicio pendiente entre las partes y, por lo tanto, no tiene sentido argumentar en estos autos una acción que se ha hecho valer en el procedimiento correspondiente. En este caso, en tanto se interpone una excepción, resulta suficiente remitirse a tal proceso.

II. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN A TRÁMITE Y ADMISIBILIDAD.

Como S.S. Excma. bien sabe, de conformidad al inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, los requisitos de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad son los que a continuación se señalan con los respectivos argumentos.

1. Tener legitimación activa para interponer la presente acción de inaplicabilidad.

Como consta en el certificado de fecha 8 de agosto de 2022 que se acompaña a V.S.E., mi representada tiene la calidad de parte en la causa. En concreto, el certificado señala “La demandada SOCIEDAD QUIRÚRGICA INMOBILIARIA SP SPA, RUT 77.101.512-3, representada por Sonia Jeanette Pérez Ahumada, cédula de identidad N° 7.211.340-3, quien confirió patrocinio y poder al abogado Fabián Andrés Beltrán Ayala, cédula de identidad N° 17.730.303-8, todos domiciliados para estos efectos en calle Hernando de Magallanes N° 142, comuna de Las Condes”. Por lo tanto, mi representada tiene, al tenor del artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, la condición de legitimado activo para impetrar la acción de inaplicabilidad.

2. La existencia de una gestión judicial pendiente ante un Tribunal ordinario o especial.

En el mismo certificado ya referido, consta que existe una gestión judicial pendiente toda vez que está pendiente de resolver una reposición respecto de la resolución de fecha 3 de agosto que declaró inadmisibile el recurso de apelación materia de autos.

3. Que la aplicación del precepto legal impugnado resulte contraria a la Constitución y decisivo en la resolución de la controversia judicial;

A. La disposición cuya declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita, es el precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo. La norma en comento, al aplicarse de forma definitiva para resolver la gestión pendiente, producirá en ella efectos contrarios a la Constitución, toda vez que impide la tutela judicial efectiva (Artículo 19 N° 3 incisos primero y segundo), afecta la igualdad ante la ley (Artículo 19 N° 2), las garantías del debido

proceso (Artículo 19 N° 3 inciso sexto) y el derecho de propiedad (Artículo 19 N° 24).

- B. Su aplicación en la gestión judicial pendiente es decisiva en la resolución del asunto. En efecto, si la aplicación del precepto constitucional queda firme, el resultado inconstitucional que se produce en el caso concreto consiste en impedir al ejecutado oponer excepciones que en derecho corresponden como son la litis pendencia y la nulidad de la obligación, excepciones que se encuentran establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, que establece las excepciones posibles para el ejecutado en un procedimiento de esta naturaleza, y como tal se puede oponer en la presente demanda contra la oportunidad en que se intenta la acción de cobro, siendo una norma de suma importancia, puesto que es el mismo Código del Trabajo el que se rige por las normas supletorias del Código de Procedimiento Civil, específicamente al título XIX del Libro Primero de dicho cuerpo normativo, según lo expresa el artículo 465 del Código de Procedimiento Civil.
- C. En virtud de lo expuesto, resulta claro que se cumple con el requisito señalado, conforme lo preceptúa el inciso undécimo del artículo 93 de la Carta Fundamental. En efecto, la sola posibilidad de que el precepto impugnado sea aplicado, junto con su actual vigencia, es suficiente para que pueda ser examinado por este Excmo. Tribunal a través de una acción de inaplicabilidad, como la aquí intentada. El criterio de V.S.E. -acertadamente amplía la causal de admisibilidad al incorporar un juicio de previsibilidad razonable de que el precepto legal pueda llegar a ser aplicado, siendo suficiente la posibilidad, y no certeza plena, de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial (STC Rol N° 808-07, cons. 7°). En la misma dirección, esta Excma. Magistratura Constitucional ha insistido en que para fundar una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es suficiente que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto como se ha confirmado en la resolución impugnada en la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, correspondiendo al Tribunal únicamente verificar la posibilidad de que el precepto legal sea aplicado a un caso, para quedar obligada a pronunciarse sobre la acción deducida, y que la acción de inaplicabilidad es un medio de accionar en contra de la aplicación de normas legales determinadas contenidas en una gestión

judicial y que puedan resultar derecho aplicable (STC. Rol N° 943-07, Considerando 9°, énfasis en original).

D. En efecto S.S. Excma., que más evidente es que el precepto legal impugnado pueda ser decisivo en la resolución del asunto, que el que limite las posibilidades de defensa en un procedimiento ejecutivo, no pudiendo esta parte, interponer excepciones que en un procedimiento ejecutivo ordinario si se podría.

4. Que la impugnación se encuentre razonablemente fundada.

Confirme lo dispuesto por el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República y artículo 80 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, este requerimiento de inconstitucionalidad debe encontrarse razonablemente fundado, cuestión que se desprende de la completa relación ya expuesta de los hechos y del derecho, además de la fundamentación sobre las disposiciones constitucionales que se expondrá a continuación, cumpliéndose así con el requisito señalado.

III. FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LA NORMA LEGAL IMPUGNADA VULNERA LOS ARTÍCULOS 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 24 DE LA CONSTITUCIÓN

La norma impugnada contenida en el artículo 470 del Código del Trabajo dispone, en sus dos incisos, que: “La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción. De la oposición se dará un traslado por tres días a la contraria y con o sin su contestación se resolverá sin más trámites, siendo la sentencia apelable en el solo efecto devolutivo”.

Así, la aplicación del inciso primero artículo en cuestión vulnera los artículos 19 N° 2, 19 N° 3 y 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, en la forma que se expone a continuación.

1. El artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en su aplicación a la gestión pendiente, resulta contrario al derecho a la igualdad ante la ley (Art.19 N° 2).

a. **El artículo 19 N° 2 de la Constitución Política**, asegura a todas las personas: “La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son

iguales ante la ley”. En su inciso segundo señala que “Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”. La norma transcrita contiene un presupuesto indispensable para la vida en común, esto es, que la norma legal debe ser igual para quienes estén en condiciones semejantes, y solamente acepta establecer diferencias cuando estas sean racionales, proporcionales, sin caer en resultados de discriminación o distinción arbitrario o sin fundamento.

- b. Así las cosas, al consagrar la Carta Fundamental la igualdad ante la ley, que más bien se refiere a la igualdad en la ley, exige que los textos legales contengan materialmente distinciones subjetivas, lo que representa un límite a la acción legislativa (como límite al poder).
- c. El mandato al legislador es claro y directo: no puede hacer diferencias ni tratar a las personas naturales o jurídicas -sí se encuentren en análogas situaciones- de modo diverso, sin perjuicio de las razones que tenga para adoptar decisiones legislativas, las que en todo caso deben atender a estándares de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y ponderación).
- d. **Forma en que se produce la infracción.** Con la aplicación en la gestión pendiente del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, se producen efectos contrarios a la Constitución, que se expresan o manifiestan en lo siguiente:
 - i. La infracción se sigue claramente al no considerar las excepciones hechas valer por esta parte, limitando las posibilidades de su defensa por la sola aplicación de la ley inconstitucional que impide oponerlas, lo que constituye una discriminación arbitraria;
 - ii. Esa discriminación que establece la ley es arbitraria, pues carece de razón suficiente para desplazar un derecho subjetivo como el que tiene mi representada de tener una *debida* defensa, y de poder ser tratado de igual manera que otros al ser privado de las facultades que emanan -en última instancia- de su derecho de propiedad, al limitar sus posibilidades de defensa procesal, que son plausibles, pero que con el precepto legal impugnado -que podrá ser aplicado para desestimar una de las excepciones intentadas- se genera una total privación de sus derechos.

- iii. Además, el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en su aplicación en el caso concreto a partir de la resolución dictada en autos, produce efectos inconstitucionales al dejar sin operatividad alguna el mandato que fluye del artículo 19 N° 2 constitucional, desde que prioriza las conductas procesales desplegadas por la parte demandante mientras que los derechos subjetivos de los demás intervinientes en el proceso, como es el caso de mi representada, quedan menoscabados sin posibilidad siquiera de que pueda formular una oposición judicial plausible, que como reiteramos, en procedimientos ejecutivos de otra naturaleza es perfectamente posible formular.
 - iv. Así las cosas, las excepciones o defensas del ejecutado se tornan irrelevantes por aplicación del precepto legal impugnado, porque justamente la aplicación de la norma objetada impide que se puedan oponer las mismas excepciones que en cualquier ejecución afectándose así el derecho a la tutela judicial efectiva, las garantías del debido proceso, el derecho a defensa, la igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.
 - v. A la vez, priva a mi representada del derecho a defensa que le asegura el artículo 19, N° 3, de la Constitución Política, puesto que, entre los elementos que componen el debido proceso, naturalmente se encuentra la posibilidad de impugnar. **En efecto, mi representado ve afectada su posición jurídica produciéndose indefensión al no poder debatir judicialmente aspectos procesales como la litis pendencia** tal y como fue recogido recientemente por esta magistratura en sentencia Rol 10583-2021 del 8 de septiembre de 2021. Siendo, en consecuencia, privado de poder hacer valer excepciones que en otros procedimientos como el civil es posible, y que en cualquier procedimiento deberían poder presentarse toda vez que tienen que ver con aspectos procesales fundamentales y comunes a todos los procedimientos.
2. **El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación en la gestión pendiente, resulta contrario al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 19 N° 3 incisos 1° y 2°)**

- a. Esta garantía constitucional encuentra consagración en el artículo 19, numeral 3°, incisos primeros y segundo, que señalan: “La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos” (...) “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.
- b. La norma constitucional en cita tiene por objeto permitir que las partes ocurran ante la Magistratura que dispone la ley para la defensa de sus derechos. Esto refiere tanto al derecho de acceder al órgano jurisdiccional, como al derecho a la acción, o el derecho a la tutela judicial.
- c. El contenido esencial del derecho a la tutela judicial comprende además la facultad real o la posibilidad cierta de que el tribunal competente conozca, efectiva y concretamente, los motivos de hecho y de derecho que funden las alegaciones, defensas o excepciones del sujeto que ha sido emplazado en un juicio ejecutivo, lo que no es posible discutir en el caso sub lite por efecto de la aplicación del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo.
- d. Además, el juez no puede brindar la tutela que se le pide, si se le priva de la facultad de conocer y resolver sobre una alegación, excepción o defensa, que es justamente el efecto que se deriva del precepto legal objetado cuya inaplicabilidad se solicita. Solo declarándolo inaplicable aquél recobrará en plenitud la jurisdicción que el artículo 76 de la Carta Fundamental le asigna.
- e. **Forma en que se produce la infracción.**
 - i. La posibilidad de acceder efectivamente a un tribunal para promover un debate legítimo y razonable respecto a la litis pendencia o la nulidad de la obligación, o queda totalmente cercenada con la eventual aplicación de la norma impugnada en la gestión judicial en que incide este requerimiento, toda vez que de los antecedentes de hecho aportados en dicho procedimiento.
 - ii. Se impide entonces su tramitación, limitando inconstitucionalmente la posibilidad de defensa, desde que el precepto legal inconstitucional circunscribe taxativamente las excepciones que se pueden hacer valer en autos. En términos concretos, ello significa en que la oposición, esto es,

las defensas o excepciones invocadas, no pueden tener ningún valor frente al tribunal hecho valer, salvo que V.S. Excma. acoja el presente requerimiento y declare inaplicable el precepto legal impugnado.

- iii.** Tal como lo ha explicitado V.S. Excma., el principio de igualdad de armas se encuentra comprendido en diversas disposiciones constitucionales y se entiende referido a la exigencia de que la ley se establezca un procedimiento judicial trate a las partes contendientes de manera paritaria, equilibrada o equitativa, como se desprende del derecho constitucional a "la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos", del artículo 19, numeral 3°. Por otra parte, la exigencia de que el legislador garantice la igualdad procesal de las partes deriva, también, del principio general de no discriminación arbitraria por parte de la ley o autoridad alguna, del artículo 19 numeral 2°, inciso segundo. A su vez, el principio se consagra en el inciso sexto, del numeral 3° del artículo 19, que ordena al legislador garantizar siempre un procedimiento racional y justo, esto es, el debido proceso legal (STC, Rol N° 2.856, Considerando 11°).
- iv.** Adicionalmente, el principio de igualdad de las partes en el proceso pretende asegurar la existencia de un procedimiento que garantice la igualdad de oportunidades para que los contendientes en un litigio puedan influir en la obtención de una decisión favorable a sus respectivas pretensiones. En un procedimiento contencioso, donde existe una disputa jurídica a ser resuelta a favor de uno de los dos adversarios, éstos deben tener a su disposición oportunidades procesales equivalentes, es decir, debe existir "igualdad de armas" en la "lucha jurídica". De no observarse por el legislador el principio referido, la contienda sería desigual y, al final, injusta. (STC, Rol N° 3.297, Considerando 10°).
- v.** La norma impugnada, como se ha visto, coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia, el derecho a la defensa, desde que impide a esta parte hacer valer excepciones que tienen todo el sentido jurídico posible al considerar el derecho de esta parte a pedir la nulidad de todo lo obrado en otro procedimiento.

3. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación a la gestión pendiente, resulta contrario al derecho al debido proceso (Art. 19 N° 3, inciso sexto)

- a. La Constitución, en su artículo 19 N° 3 inciso sexto, garantiza que: “Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.
- b. En múltiples oportunidades V.S. Excma. ha tenido ocasión de referirse al debido proceso señalando que es “aquel que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y, en definitiva, la plena eficacia del Estado de Derecho” (STC, N° 1.876).
- c. En este sentido, el ordenamiento jurídico constitucional debe garantizar a las partes al menos, que se garantice la igualdad de armas para su defensa en cualquier juicio, sin poder limitar estas a alguna de las partes en juicio, pues ello alteraría el sentido de la igualdad de armas y, con ello, de todo el debido proceso.
- d. **Forma en que se produce la infracción.**
 - i. La norma impugnada contenida en el artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación concreta en la gestión pendiente, según se refleja en la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, menoscaba el derecho a un debido proceso, y uno de sus componentes esenciales, esto es, el derecho a ser oído y a presentar sus descargos, antecedentes o incluso prueba que tenga disponible.
 - ii. En efecto, el derecho a la defensa, entendido como una garantía constitucional se traduce, en concreto, en abrir la posibilidad al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le posibiliten desvirtuar la acción deducida por el actor. En especial, en este caso, permite la presentación de excepciones concordantes con el resto de acciones que permite el ordenamiento jurídico en otros procedimientos, como es en este caso, el incidente de nulidad de todo lo obrado frente a un proceso en que se dictó sentencia sin el debido

emplazamiento. Ciertamente, el resultado de ese otro procedimiento, o mejor dicho el propio camino para llegar a un resultado, ha de tener un correlato respecto a las excepciones, como bien recoge el ordenamiento jurídico en materia civil. Sin embargo, ello es casi imposible en sede laboral por las limitaciones que establece el artículo 470 del Código del Trabajo.

- iii. En este sentido, si se admite una acción o demanda ejecutiva respecto de una obligación que podría ser nula o que se encuentra en discusión en otro juicio, se produciría una clara situación de abuso frente a un déficit legislativo. Más grave aún, en el caso de marras se permitiría al ejecutante aprovechar ello para obtener un pago que, quizá, más adelante podría considerarse nulo sin que ello pueda considerarse en el juicio en cuestión para evitar decisiones contradictorias.
- iv. Por lo anterior no se permite discutir en sede del juicio de cobranza laboral por efecto de la inconstitucional norma legal que en esta sede se impugna –artículo 470, inciso primero del Código del Trabajo-, lo que claramente es contrario a un debido proceso, en los términos que la Constitución Política lo garantiza.
- v. En definitiva, al limitarse las excepciones por el precepto legal objetado, se priva de una garantía esencial del debido proceso. Es claro entonces que, por aplicación del precepto legal impugnado se impide al ejecutado controvertir la oportunidad de la acción de cobro deducida, sobre la base de las excepciones a la acción interpuesta oportuna y fundadamente por mi representada, lo que conlleva a abiertos resultados contrarios a la Constitución.

4. El artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, en su aplicación en la gestión pendiente, resulta contrario al Derecho de Propiedad (Art. 19 N° 24)

- a. La Constitución asegura a todas las personas, en su artículo 19 N° 24: “El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. También que “Nadie puede, en caso alguno, ser privado de su propiedad, del bien sobre que recae o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de ley general o especial que

autorice la expropiación por causa de utilidad pública o de interés nacional, calificada por el legislador” (art. 19 N° 24, incisos primero y tercero).

- b. Una acertada comprensión del texto constitucional se contiene en la siguiente sentencia dictada por V.S. Excma.: “...a efectos de relacionar el citado inciso cuarto del artículo 1°, con el artículo 19, N° 24, constitucional, fuerza insistir que la Carta Fundamental vigente – si se atiende a su texto y antecedentes– robusteció el régimen jurídico atinente a la propiedad (rol N° 334, considerando 12°, y 467, considerando 35°): reconociendo – primero– que el dominio es un derecho con un claro e inequívoco contenido sustancial, al delimitar ella misma sus atributos y facultades básicas, sobre las cuales hay asimismo propiedad, y resguardándolo –luego– con una garantía exigida en la propia Constitución, al indicar que solo la ley puede regular o limitar su ejercicio. Y esto último, únicamente si concurre alguna de las causales que autorizan limitar (inciso segundo). La Constitución, además, a los efectos de exigir que medie una expropiación, entiende que la privación del dominio no solo acontece cuando se quita o despoja al dueño de suyo, en su totalidad, sino también cuando al titular –aun conservando nominativamente tal carácter– se le desposee, parcialmente, de alguno de los atributos o facultades esenciales que caracterizan la propiedad, según ha recordado también este Tribunal (Rol N° 334, considerando 19°)” STC, Rol N° 2299- 2012, Considerando 4° del voto de minoría.

c. Forma que se produce la infracción:

- i. Las normas sobre ejecución forzada en materia laboral permiten de manera compulsiva el pago de una obligación en perjuicio del patrimonio del deudor. Indefectiblemente, normas de esta naturaleza suponen que esta atribución se haga “a través del ejercicio de la jurisdicción” (STC, Rol N° 1.204-08, Considerando 6°), lo que, con arreglo a los basamentos anteriores, implica que mi representado, siendo demandado ejecutivo en los autos en que incide este requerimiento, pueda formular en pie de igualdad sus alegaciones en ejercicio de su derecho a defensa en el marco de un debido proceso, todo ello en aras de cautelar su patrimonio que se ve seriamente menoscabado a través de una ejecución forzosa en la que sus posibilidades de defenderse están seriamente menoscabadas.

- ii. El precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, como se ha visto, coarta el derecho a la tutela judicial en su esencia y el derecho a la defensa, no se aviene con las garantías de un racional y justo procedimiento.
- iii. Además, afecta gravemente el derecho de propiedad de mi representada, desde que puede verse obligada ilícitamente a liberar recursos a través de un procedimiento ejecutivo, forzosamente, en circunstancia en que existe un juicio pendiente entre las partes y ante una obligación que podría declararse nula. Lo anterior es singularmente grave atendida la cuantía de los montos comprometidos y la imposibilidad de poder discutir en sede judicial si procede su pago por aplicación del precepto legal impugnado. En consecuencia, la afectación al patrimonio de mi representado es claro, pues como V.S. Excma. ha fallado “no puede sostenerse que una persona sea titular de propiedad sobre un derecho que se encuentra pendiente por no haberse cumplido los requisitos legales para adquirirlo”. (STC, Rol N° 1266, Considerando 30°).

V. JURISPRUDENCIA APLICABLE SOBRE EL ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO Y PETICIONES CONCRETAS.

1. El artículo sometido a discusión ante V.S. Excma. tiene una abundante historia jurisprudencial.
2. Así, por ejemplo, en la **sentencia Rol N° 3.005-16** estuvo por acoger el requerimiento, al constatar la imposibilidad de oponer en un juicio ejecutivo sustanciado en un Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago la excepción de cosa juzgada que, según él requirente, se configuraba por existir una sentencia judicial que rechazó la demanda de cobro de prestaciones laborales, la cual fue dictada por el 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, y luego fue confirmada por la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago-.
3. En el fallo en cita, la Magistratura Constitucional razonó que el derecho a la defensa se vierte, en concreto, al conferirle al demandado la posibilidad, en la forma más amplia posible, de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la pretensión del actor en el juicio respectivo; solo así, se podrá decir que

cabalmente que se está en presencia del respeto al debido proceso. El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, concluye V.S. Excma., restringe a límites menores la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permite oponer como defensa el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos tales que impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución. (Considerandos. 9° a 12°).

4. Enseguida, en la **sentencia Rol N° 3.222-16**, V.S. Excma. acogió también el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 470, inciso primero, del Código del Trabajo, señalando la Magistratura Constitucional a este respecto lo siguiente: “Decimocuarto: Que, siendo loable y pertinente el propósito perseguido por el legislador, al restringir el número de excepciones posibles de oponer por el demandado en el procedimiento laboral, al parecer no discurrió que esta rapidez o celeridad en el trámite procesal podía afectar las garantías que asegura a toda persona la Carta Fundamental especialmente, el derecho a la defensa, garantía propia del igualitario acceso a la justicia, que asegura el numeral 3 del artículo 19 constitucional. Decimoquinto: Que, en el caso concreto, se impide al ejecutado oponer la excepción de "faltar algunos de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes", para que el título en que se fundamenta la demanda tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, excepción que se encuentra establecida en el Numeral 7, del artículo 464, del Código de Procedimiento Civil y que, es de suma importancia pues, con la oposición a la ejecución, mediante esta excepción, se permite al juez del fondo controlar si efectivamente concurren en el instrumento fundante de la demanda ejecutiva, los requisitos o condiciones establecidos por la ley para que tenga mérito ejecutivo y que en materia laboral se encuentra establecido, como ya se ha dicho precedentemente en el artículo 464, del Código del Trabajo”.
5. Es importante destacar además que, en este fallo, la Ministra señora Marisol Peña Torres y el Ministro señor Juan José Romero Guzmán pusieron de relieve que “en este caso concreto, la diferencia radica, precisamente, en el título que sustenta la ejecución. No se trata de una sentencia definitiva expedida por el juez laboral, sino que el título invocado es uno respecto del cual pueden existir razonables dudas interpretativas, como las que

ha planteado el requirente en relación a la cláusula del contrato colectivo. Así, las limitaciones que impone la aplicación del artículo 470 del Código del Trabajo respecto de las excepciones admisibles (sólo se permiten las de pago de la deuda, remisión, novación y transacción) impiden la posibilidad de controvertir la interpretación de la cláusula de la cual, supuestamente, derivaría una obligación incumplida del empleador respecto del sindicato.

6. Es esta situación de indefensión que se produciría con la aplicación de la norma impugnada en este preciso caso concreto lo que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 19, N° 3, inciso sexto de la Constitución Política de la República” (Considerando 5°). Cabe señalar además que en la actualidad se ventilan ante V.S. Excma. diversos requerimientos de inaplicabilidad en contra del artículo 470 del Código del Trabajo, lo que releva que la precitada norma legal es percibida como contraria a las garantías constitucionales que se denuncian infringidas en el presente requerimiento, lo que denota, frente a los criterios jurisprudenciales uniformes antes referidos, que la impugnada es una disposición que objetivamente merece reservas de constitucionalidad en su aplicación concreta en las gestiones pendientes en que la misma es invocada.
7. Así, a modo de ejemplo, este Excmo. Tribunal ha declarado la inaplicabilidad de la norma establecida en el artículo 470 del Código del Trabajo, en las causas roles N° 3005, 3222, 7857.
8. De igual forma, respecto específicamente de la excepción contenida en el N° 7 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil (“La falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado”), este Excmo. Tribunal ha indicado que: “DÉCIMO SÉPTIMO: Que, resulta relevante analizar la citada institución de la excepción del N°7 del artículo 464 del CPC, en relación con la gestión pendiente que incide en el requerimiento. Por consiguiente, es necesario traer a colación las sentencias roles N° s 3222, 5214, 6419 (estas dos últimas, la disidencia), 7368, 7369, 7370 y 7371 en las que la excepción planteada era la misma que en los presentes autos constitucionales. En tales ocasiones, se estableció por este Tribunal que la excepción en examen controla la concurrencia de los requisitos o condiciones para que el título tenga fuerza ejecutiva, estos últimos establecidos en el artículo 434 CPC. Por consiguiente “al oponerse la excepción del N°7, del artículo 464 del citado código, implicaría que el ejecutado sostiene

que el título que sirve de fundamento a la ejecución no es ejecutivo, o que la obligación no es líquida o no es actualmente exigible.”.

9. Igualmente, y con fines meramente ilustrativos, hacemos presente que existen otros casos análogos en que otra preceptiva legal coarta también la posibilidad de oponer excepciones en el marco de un procedimiento de apremio, nos referimos a la S.T.C. Rol N° 3.323-17, respecto del inciso noveno del artículo 12 de la Ley N° 20.179, que “establece un marco legal para la constitución y operación de sociedades de garantía recíproca”.
10. Si bien en este caso el requerimiento fue desechado por empate de votos, cabe tener presente que el considerando 7° del voto que estuvo por acogerlo, expresa: “fluye naturalmente la premisa apropiada para resolver el presente caso, a saber, que el legislador puede establecer excepciones en cuanto a las defensas susceptibles de oponer a situaciones de arbitrariedad o abusos, que redunden en la desprotección o menoscabo procesal de su parte. De allí que, si se ha estatuido un juicio expedito a favor del acreedor, ello no puede derivar en un deterioro procesal para el deudor, en el sentido de que no le es permitido plantear una defensa pertinente y que se encuentra plenamente vigente en el derecho adjetivo común, a pretexto de que los perjuicios que ello le acarrearía podría repararlos a través de otras vías”.
11. Más recientemente, en Sentencia Rol 10583-2021, esta magistratura ha declarado inaplicable el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, señalando entre otros argumentos en línea con lo alegado con esta parte, lo siguiente: “DÉCIMO QUINTO: Que, la ejecución forzada de la obligación tiene lugar si el acreedor tiene un título ejecutivo, cuyo mérito se lo otorga la ley. Al respecto, el deudor podrá discutir la naturaleza del mismo, la obligación contenida en ella o bien aspectos procesales como podría ser la incompetencia del tribunal. Estas son las tres materias que fundamentan las excepciones contempladas en el artículo 464 del CPC. Es del caso señalar que en el procedimiento ejecutivo laboral dicha controversia se reduce solo a la extinción de la obligación, ya sea porque ocurrió la prestación de lo debido o porque hubo una sustitución de la obligación o bien, porque hay un contrato en virtud del cual se pone término al litigio ejecutivo o; porque hubo una condonación de la deuda. Nada más puede alegar el ejecutado, **no puede el ejecutado debatir judicialmente aspectos procesales como la litis pendencia, ni tampoco la existencia de la obligación ni**

la calidad del título esgrimido, todo lo cual afecta su posición jurídica produciéndose una evidente situación de indefensión”

12. Como se ve, dicha sentencia considera fundamental como parte del derecho constitucional a la defensa la posibilidad de hacer valer distintas excepciones tan fundamentales como aquellas de carácter procesal que se han esgrimido,
13. Efectuada la relación precedente puede colegirse, razonablemente, que V.S. Excma. ha asentado una doctrina jurisprudencial clara y definitiva en la materia, en orden a estimar que la aplicación del precepto legal impugnado en esta sede, de aplicarse en la gestión sub-lite, producirá efectos contrarios a la Constitución.
14. Lo que en definitiva se pide a través de este arbitrio es simplemente que el juez del fondo o de la instancia ejerza su jurisdicción, la que se ve cercenada al impedírsele conocer y fallar excepciones plausibles, oportunamente deducidas, que atacan la validez del título ejecutivo como su procedencia procesal en atención a la existencia de otro juicio pendiente entre las partes, tal como se ha alegado en la gestión pendiente, todo ello en aras de preservar los derechos y garantías constitucionales que en el presente requerimiento se denuncian infringidos.
15. En suma, lo que se le pide a Vuestra Excelentísima Señoría –en su rol de guardián de la Constitución- es evitar que se aplique un precepto legal (art. 470 del Código del Trabajo) que deja a mi representado en total indefensión.

POR TANTO, en virtud de lo expuesto precedentemente, y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política, y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997 y demás normas aplicables.

RUEGO A VUESTRA SEÑORÍA EXCELENTÍSIMA: tener por deducido el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declararlo admisible, a objeto que se declare inaplicable el precepto legal contenido en el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, en los autos Cobranza Laboral que se ventilan ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C-2693-2022, y actualmente en recurso de apelación ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2321-2022, por ser su aplicación en la gestión pendiente contraria a los artículos 19, numeral

2º, 3º, incisos primero, segundo y sexto, y 24, todos en relación con el numeral 26º de la disposición constitucional citada, y 76 de la Carta Fundamental, con costas.

PRIMER OTROSÍ: Pido a Vuestra Excelentísima Señoría tener por acompañado, bajo apercibimiento legal, el siguiente documento:

Certificado exigido por el artículo 79 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, otorgado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el que se acredita la existencia de la gestión judicial pendiente en la que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SEGUNDO OTROSÍ: A fin de asegurar el resultado de la acción interpuesta e impedir la prosecución del procedimiento ejecutivo de cobro en contra de SOCIEDAD QUIRÚRGICA INMOBILIARIA SP SPA., sin que esta persona pueda ventilar sus alegaciones, excepciones o defensas en la gestión pendiente, y de conformidad con lo establecido en el inciso 11 del artículo 93 de la Constitución Política de la República y del artículo 85 de la ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, **pido a Vuestra Señoría Excelentísima decretar la suspensión del procedimiento que ha originado el presente requerimiento de inaplicabilidad**, esto es, los autos sobre Cobranza Laboral que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, RIT C-2693-2022, y los autos seguidos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 2321-2022, donde se ventila el recurso de apelación deducido por mi representada en contra de la resolución dictada por el tribunal de primera instancia ya referida. Fundo esta petición en que, de no mediar la suspensión del procedimiento que se solicita los resultados en la gestión que incide serán que, con arreglo al artículo 470 del Código del Trabajo, y su redacción taxativa, el Tribunal de segundo grado, al conocer de las excepciones deducidas no podrá sino rechazarlas tal y como ya ocurrió, continuándose en consecuencia con la ejecución, por lo que la posibilidad de defensa judicial de mi representada será nula.

TERCER OTROSÍ: En atención a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, solicito a este Excelentísimo Tribunal, que notifique las resoluciones que se dicten en el proceso al correo electrónico **fabianbeltranayala@gmail.com**

CUARTO OTROSÍ: Solicito a S.S. Excma., se sirva tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumo personalmente el patrocinio y poder de este requerimiento.